

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD
001 - VALLADOLID**

D^a. ANA MARIA RUIZ POLANCO, Letrado de la Administración de Justicia del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- de VALLADOLID.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de RECURSO DE APELACIÓN n°360/2017 ha recaído Sentencia, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA: 01241/2017

-SECCIÓN PRIMERA-

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000360 /2017 MPC

Sobre: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

De AGUAS DE VALLADOLID SA
Representación D. CRISTOBAL PARDO TORON
Abogado D. MARIANO MAGIDE HERRERO Y JOSÉ ALBERTO NAVARRO MANICH

Contra AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
Representación LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

SENTENCIA N° 1241

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a 3 de noviembre de 2017.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los magistrados expresados más arriba, el presente recurso de apelación registrado con el número 360/17, en el que son partes:

Como apelante, AGUAS DE VALLADOLID, S.A., representada por el procurador Sr. Pardo Torón y defendido por los letrados Sr. Magide Herrero y Sr. Navarro Manich.

Como apelada, el AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, representado y defendido por letrada de sus servicios jurídicos.

Es objeto de la apelación el auto 32/17 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Valladolid, de 28 de abril de 2017, dictado en la pieza separada de medidas cautelares del procedimiento ordinario 11/17.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El expresado Juzgado dictó auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: *"Teniendo en cuenta los razonamientos jurídicos anteriores se acuerda denegar la medida cautelar solicitada por la parte recurrente y, por lo tanto, no se suspende la ejecución de los actos impugnados. Sin condena en costas."*

SEGUNDO.- Contra este auto interpuso recurso de apelación la representación procesal de la mercantil apelante por considerarlo contraria a derecho interesando de la Sala, que dicte sentencia por la que se revoque el auto apelado, y, en su lugar, se acuerde la suspensión de la ejecución de los acuerdo impugnados y, en concreto, la paralización del establecimiento de la gestión directa de los Servicios, del inicio de las actividades de la EPEL y de la realización por ésta de cualquier actuación al amparo de los acuerdos impugnados, y de la subrogación de los trabajadores de Aguas de Valladolid por parte de la EPEL.

Recurso del que, una vez admitido, se dio traslado a las demás partes, habiendo presentado escrito de oposición la letrada del Ayuntamiento de Valladolid interesando la desestimación del recurso de apelación condenando a la recurrente al pago de las costas procesales de esta instancia.

Emplazadas las partes, el Juzgado elevó los autos y el expediente a esta Sala.

TERCERO.- Formado rollo, acusado recibo al Juzgado remitente y personadas la parte apelante y apelada, se designó ponente a la Magistrada D. ^a ANA MARTÍNEZ OLALLA.

Al no practicarse prueba ni haberse celebrado vista o conclusiones, el pleito quedó concluso para sentencia, señalándose para votación y fallo del mismo el pasado día 18 de octubre del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso de apelación por la representación procesal de Aguas Valladolid, S.A., el auto 32/17 del Juzgado de lo Contencioso- administrativo número 4 de Valladolid, de 28 de abril de 2017, dictado en la pieza separada de medidas cautelares del procedimiento ordinario 11/17, que deniega las medidas cautelares que había solicitado.

Pretende que se revoque el auto impugnado y que, en su lugar, se dicte sentencia por la que se acceda a su solicitud, suspendiendo la ejecución de los acuerdos impugnados y adoptando las siguientes medidas:

*Paralización (i) del establecimiento de la gestión directa de los Servicios, (ii) del inicio de las actividades de la EPEL y de la realización por ésta de cualquier actuación al amparo de los acuerdos impugnados, y (iii) de la subrogación de los trabajadores de Aguas de Valladolid por parte de la EPEL.

La recurrente, aquí apelante, ha impugnado el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid, adoptado en la sesión celebrada el día 23 de febrero de 2017, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la mencionada mercantil contra otro acuerdo, adoptado por el mismo órgano en la sesión celebrada el 30 de diciembre de 2016, por el que resumidamente se decide asumir, una vez finalizado el contrato de concesión vigente, hecho que ha ocurrido el 30 de junio de 2017, la gestión directa del ciclo integral del agua de Valladolid mediante la creación de una Entidad Pública Empresarial Local (EPEL).

SEGUNDO.- En el auto impugnado, tras exponer la normativa que regula las medidas cautelares en los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) y las posiciones de las partes, se rechaza la adopción de las medidas cautelares solicitadas por los siguientes motivos:

*No se cumple el presupuesto necesario que exige el art. 130.1 de la LJCA para adoptar la medida solicitada porque:

a) La ejecución de los actos recurridos no tienen incidencia sobre la posición que la entidad demandante tiene como concesionaria del servicio, porque los contratos de concesión vigentes en ese momento finalizan el 30 de junio de 2017.

b) La ejecución de los actos recurridos no crean ninguna situación irreversible para la recurrente, porque no considera el juez a quo que la normativa que resulta aplicable determine que el servicio público relacionado con la gestión integral del agua del municipio de Valladolid no pueda ser gestionado de manera directa, por lo que no tiene la entidad recurrente derecho a que el servicio mencionado se gestione de manera indirecta o, en el caso de que se tuviese que gestionar indirectamente, que tuviera derecho a ser adjudicataria del contrato correspondiente.

c) No existen datos de los que se pueda deducir, con alguna certeza, que la gestión directa del servicio no pueda llevarse a cabo con unos estándares de calidad que, al menos, alcancen los actualmente existentes.

*No se observa que exista un interés público preponderante que aconseje mantener la situación existente en la actualidad porque:

a) El interés de la recurrente no tiene por qué coincidir con el interés público que persigue el Ayuntamiento.

b) Las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento hasta la fecha permiten entender, de manera razonable, que se va a producir la continuidad en la prestación del servicio sin que el cambio de la gestión acordada tenga que afectar negativamente a esa prestación del servicio.

c) La continuidad de la entidad recurrente no es la forma que mejor garantiza el cumplimiento de los principios de libertad, concurrencia, igualdad y publicidad que rigen la contratación pública.

d) El interés público afectado tiene relación con el usuario del servicio pero también con el de la Corporación Local de poder elegir el modo de gestión de los servicios de los que es titular.

*La apariencia de buen derecho alegada por la parte recurrente no es suficiente para adoptar la medida cautelar de acuerdo con los criterios exigidos en la jurisprudencia que cita el juez a quo.

TERCERO.- La parte apelante desgrana a lo largo de 60 folios los motivos en los que funda el recurso de apelación.

Comienza alegando que el auto apelado efectúa un incorrecto planteamiento en relación con el *fumus boni iuris* acreditado, a su juicio, porque, de haberse tenido en cuenta la concurrencia del *fumus boni iuris*, se habría identificado con claridad la pérdida de la finalidad legítima del recurso.

Sostiene que no es suficiente para negar la apariencia de buen derecho de su pretensión la mención que se hace en el auto impugnado a la existencia de *otras posiciones doctrinales contrarias* a la tesis que se sostiene en los dictámenes presentados por ella de profesores de reconocido prestigio; ni a que el Interventor no haya efectuado reparos en su informe; tampoco se hace valoración alguna del auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza de 3 de marzo de 2017, que se invocó.

A su juicio, los principales vicios de ilegalidad en que incurren los acuerdos impugnados son:

a) Nulidad de pleno derecho por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, al haberse omitido el preceptivo trámite de audiencia (art. 47.1.e) de la Ley 39/2015). No se la ha oído en el procedimiento de aprobación del establecimiento de la gestión directa de los servicios como interesada.

b) Omisión del procedimiento para aprobar la gestión directa del servicio de abastecimiento de agua en régimen de monopolio: omisión del informe de la autoridad para la defensa de la competencia y del acuerdo de la Junta de Castilla y León (art. 47.1.e de la Ley 39/2015)

c) Nulidad de los acuerdos impugnados por aprobar una gestión directa de los servicios que conlleva imperativamente la subrogación de los trabajadores de Aguas de Valladolid con vulneración directa de las normas que establecen restricciones de contratación de empleados públicos y de las normas que exigen procedimientos de selección de empleados públicos sujetos a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

d) Los acuerdos impugnados vulneran los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en conexión con el art. 85.2 de la LBRL.

En segundo término, la apelante argumenta que el auto apelado es contrario a derecho porque no ha apreciado que la ejecución de los acuerdos impugnados comportan la pérdida de la finalidad legítima del recurso por lo siguiente:

a) El *periculum in mora* que le afecta se refiere a su interés legítimo de que la gestión de los servicios se someta a una libre concurrencia y a una libre competencia donde ella pueda participar y ese derecho a concurrir existe porque los acuerdos impugnados y el monopolio público implantado son contrarios a derecho.

b) Se producen perjuicios irreparables a sus trabajadores porque la subrogación de los trabajadores por la EPEL es un efecto directo de los acuerdos impugnados, sin que baste lo que se dice en el auto impugnado sobre la improcedencia de la valoración de estos perjuicios porque en los acuerdos recurridos no se prueba esa subrogación.

c) Improcedente rechazo por parte del juez a quo de los perjuicios irreparables que, a juicio de la apelante, se van a producir en la correcta gestión de los Servicios.

En tercer lugar, la apelante considera el auto contrario a derecho porque no aprecia que el interés público no requiere la inmediata ejecución de los acuerdos impugnados porque:

a) Aguas Valladolid garantizará la correcta gestión de los servicios con acreditados estándares de óptima calidad.

b) Las inversiones pendientes de ejecutar no justifican una necesidad inmediata de ejecución de los acuerdos impugnados y si hubiera tal necesidad Aguas Valladolid es la única que puede garantizar que se acometan.

c) Absoluta desconexión entre las supuestas necesidades para el interés público en la ejecución de los acuerdos impugnados y la supuesta necesidad de configurar la tarifa de los servicios como “tasa”.

d) Improcedencia de fundamentar la denegación de la medida cautelar en que los acuerdos adoptados han sido adoptados por una Corporación Local, cuyos miembros se eligen democráticamente.

Por último, considera la apelante el auto contrario a derecho por haber efectuado una incorrecta ponderación de los intereses concurrentes; especialmente, teniendo en cuenta el interés general representado por la Administración General del Estado, que ha recurrido también los acuerdos, en que no se incumplan las restricciones en materia de contabilidad pública y estabilidad presupuestaria, así como en la contratación de personal por el sector público.

CUARTO.- El Ayuntamiento apelado se opone a los motivos de impugnación articulados en el recurso de apelación y solicita la confirmación del auto apelado, alegando:

*No se puede apreciar la apariencia de buen derecho de la pretensión de la apelante porque las posibilidades de que su recurso prospere no son evidentes y es preciso efectuar un análisis de fondo de las ilegalidades que invoca, que solo procede efectuar en la sentencia.

*La entidad apelante identifica incorrectamente la finalidad legítima del recurso porque carece de base jurídica la afirmación de esa entidad sobre la continuación de la actual gestión indirecta de los servicios ante una eventual sentencia estimatoria, porque la declaración de invalidez de los acuerdos impugnado no conlleva necesariamente a un pronunciamiento sobre la necesidad de gestionar indirectamente el ciclo integral del agua, pues ello vulneraría la potestad de autoorganización de los servicios públicos que forma parte del núcleo esencial de la autonomía local consagrada en el artículo 140 CE. Es al Ayuntamiento al que le corresponde elegir la forma más eficiente y sostenible de la gestión de entre las modalidades enumeradas en el art. 85.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. (LRBRL).

*La parte apelante incurre en un error porque sitúa la referencia al daño derivado del supuesto cierre del mercado y del supuesto cese de la actividad que alega en el momento presente, en el de la duración del proceso, cuando la pérdida de la finalidad legítima no debe atender a ese momento sino al momento final del proceso.

*Los efectos de la ejecución de los acuerdos impugnados sobre los trabajadores han sido correctamente valorados por el juzgador de instancia porque aquellos no contienen ningún pronunciamiento expreso sobre la procedencia de la subrogación de los trabajadores ni tampoco sobre su alcance, siendo la subrogación un efecto de la extinción de los contratos concesionales que determinan la aplicación del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores.

*De la documentación obrante en el expediente no cabe deducir la inviabilidad de la gestión directa mediante la EPEL, ni que no sea la forma de gestión más eficiente y sostenible de entre las posibles, correspondiendo el análisis de las cuestiones que motivan la decisión adoptada al fondo del asunto.

*El auto impugnado efectúa una correcta ponderación de los intereses concurrentes otorgando preferencia a los públicos representados por el Ayuntamiento frente a los intereses privados de Aguas de Valladolid, S.A. y de los trabajadores, los cuales en cualquier escenario posible de gestión estarían afectados por la subrogación, que se produce a partir del 1 de julio de 2017, máxime cuando la continuidad de la prestación del servicio está garantizada y la Administración del Estado en el recurso interpuesto por ella contra los acuerdos impugnados no ha aportado prueba que confirme que con los acuerdos impugnados se vulnera el interés general en la contención del gasto.

QUINTO.- El recurso de apelación, ya se adelanta, se desestima por los acertados razonamientos expuestos en el auto impugnado por el juez a quo, a los que cabe añadir, para dar respuesta a los motivos de impugnación invocados en el recurso de apelación, lo que a continuación se expone.

1) Es la entidad apelante, y no el juez a quo, la que efectúa un incorrecto planteamiento del recurso de apelación para justificar la adopción de la medida cautelar partiendo de la necesidad de que se examine en primer lugar la apariencia de buen derecho de su pretensión para, desde ella, identificar la pérdida de la finalidad legítima del recurso, si no se acuerda la suspensión de la ejecución de los acuerdos impugnados.

2) El principal criterio para la adopción de las medidas cautelares, cualquiera que sea la que se interese, es que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición recurrida pueda hacer perder al recurso su finalidad legítima, siempre sobre la base de una ponderación suficientemente motivada de los intereses en conflicto. De ahí que el art. 130.1 de la LJCA establezca que la medida cautelar podrá acordarse *únicamente* cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder la finalidad legítima del recurso. La adopción de la medida cautelar tiene por objeto asegurar *la efectividad de la sentencia* (art. 129.1 de la LJCA).

3. La sentencia que se dicte en el procedimiento principal podrá, si se estima el recurso, declarar no conformes a derecho los acuerdos impugnados pero no determinar su contenido discrecional (art. 71.2 de la LJCA); es decir, en este caso, no puede imponer al Ayuntamiento que la gestión del servicio público local sea a través de gestión indirecta ni, de optarse por esta forma de gestión, que la apelante sea la adjudicataria de la concesión correspondiente, porque la decisión del Pleno del Ayuntamiento de prestar el servicio público de que se trata mediante gestión directa a través de una entidad pública empresarial local (EPEL) es una decisión administrativa que ha de cumplir unos requisitos formales y materiales legalmente establecidos (art. 85 de la LRBRL), pero que tiene un contenido discrecional, en cuanto no predeterminado por la norma, que no puede ser fijado por el órgano judicial.

4. Tiene razón la parte apelada cuando señala que la mercantil recurrente incurre en error al situar el daño que le ocasionan los acuerdos impugnados, derivado del supuesto cierre del mercado y del cese de la actividad, al momento presente y no al del dictado de la sentencia, pues *lo que ha de asegurarse con la medida cautelar es la efectividad de la sentencia*; lo que no responde a la finalidad legalmente prevista de las medidas cautelares es que, habiéndose extinguido los contratos de concesión que vinculaban a la apelante con el

Ayuntamiento demandado el 30 de junio de 2017, se obtenga a través de ellas lo que no se puede obtener mediante una eventual sentencia estimatoria en tanto en cuanto la anulación de los acuerdos impugnados no comporta, por lo que se ha dicho, esa consecuencia.

5. El fundamento para solicitar las medidas cautelares no puede ser, como se alega por Aguas de Valladolid, S.A., en su recurso de apelación, garantizar *“elevados intereses públicos, como es la defensa de la libre competencia y el libre mercado”* y *“evitar graves perjuicios para el interés público consistentes en la violación irreversible de los principios del acceso al empleo público (igualdad, mérito y capacidad), así como la infracción de las restricciones de contratación de personal por parte del sector público establecidas en la ley de Presupuestos generales del Estado”* ni *“salvaguardar los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”*, porque a dicha mercantil no le corresponde la mera defensa de la legalidad en tanto en cuanto no está reconocida la acción pública en esta materia; lo único que puede defender son sus intereses particulares en tanto afectados por los acuerdos impugnados. Y, como señala acertadamente el juez a quo, la ejecución de los actos recurridos no tiene ninguna incidencia sobre la posición que la recurrente tiene como concesionaria del servicio, porque los contratos de concesión del servicio se extinguen y se han extinguido el 30 de junio de 2017; tampoco le crea una situación irreversible como empresa dedicada a la gestión indirecta de los servicios municipales relacionados con el abastecimiento del agua a domicilio, saneamiento y depuración de aguas residuales, pues, como también se indica en el auto apelado, de la normativa que resulta aplicable no cabe concluir en este momento –en el trámite de resolver una medida cautelar- que necesariamente el servicio público relacionado con la gestión integral del agua del municipio de Valladolid no pueda ser gestionado de forma directa; en otras palabras, tal y como señala el juzgador de instancia, no se aprecia que tenga la recurrente derecho a exigir que el servicio mencionado se gestione de forma indirecta ni derecho a ser la adjudicataria correspondiente del mismo. La tesis de la apelante viene a cuestionar *“la remunicipalización”* del servicio integral del ciclo del agua cuando se estaba prestando mediante gestión indirecta desde el derecho a la libertad de empresa, de la defensa de la libre concurrencia y de la competencia y por las consecuencias, a su juicio, ilegales, que se producen con la subrogación de los trabajadores, así como por la inobservancia del procedimiento legalmente establecido al no cumplirse los requisitos de los arts. 86 de la LRBRL y 97 del TRRL. Cuestiones todas ellas de gran complejidad que exceden del examen limitado que se puede efectuar en una medida cautelar y que evidencian –la propia extensión en folios del recurso de apelación lo pone de relieve- que la apariencia de buen derecho de su pretensión

no es, como exige la jurisprudencia, ostensible ni notoria, sino que precisa un enjuiciamiento de las cuestiones planteadas examinando el fondo del asunto, lo que está reservado a la sentencia. Contestando, no obstante, a lo que se alega y al hilo de lo que señala el juez a quo, conviene distinguir entre la municipalización de la prestación de un servicio público (art. 85 de la LRBRL) frente al desarrollo de la iniciativa pública municipal en la actividad económica (art. 86 del mismo texto legal). En el marco jurídico actual integrado con la normativa europea, la diferencia fundamental se encuentra entre *la iniciativa pública económica local*, sometida a las normas de la competencia, y *los servicios públicos* (reservados o no) que, si no se reservan, se pueden prestar en concurrencia con la actividad empresarial privada, pero no necesariamente en competencia con ella (en expresión de la profesora Ortega Bernardo), trasladando la distinción del derecho europeo entre la actividad empresarial (pública o privada) sometida al cumplimiento de las normas de la competencia (art. 106.1 del TFUE) y la que no está sometida a estar normas de competencia, que son la excepción y tienen cobertura también en el art. 106.2 del TFUE. Lo fundamental es que la *ley* declare la actividad como *servicio público o competencia municipal*, como es el caso del abastecimiento y depuración de aguas, porque esta declaración puede comportar debido al interés público prevalente el quedar exonerado de las normas de defensa de la competencia por aplicación de la excepción del art. 4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que permite introducir restricciones a la libre competencia por parte de las Administraciones cuando están amparadas en la ley.

6. Falta, por lo dicho, el presupuesto principal para la adopción de la medida cautelar y la apariencia de buen derecho de la pretensión de la recurrente no puede apreciarse si no es con un examen pormenorizado de cuestiones complejas que debe realizarse en la sentencia, lo que excluye la utilización de este criterio para resolver sobre su adopción, máxime cuando el primer requisito falta.

7. Desde la ponderación de los intereses en conflicto, la apelante solo puede invocar los suyos, particulares, frente a los intereses generales o de tercero. Priman estos, porque su interés en continuar la prestación del servicio, una vez extinguidos los contratos de concesión, constituye una prórroga del contrato no prevista expresamente, como destaca el juez a quo, y, no constando datos en el marco de la pieza de medidas cautelares, que evidencien de forma palmaria que el servicio público no se va a prestar en debidas condiciones, se han de presumir, en principio, válidos los acuerdos impugnados, como todos los actos administrativos, tal y como señala el art. 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y que se han

adoptado con la finalidad prevista en la ley de prestar el servicio público de forma más sostenible y eficiente, lo que redundaría en beneficio de sus usuarios.

Dice la apelante que con la medida cautelar no pretende una prórroga de hecho de su situación actual sino que lo que quiere es que *“los acuerdos impugnados no se hubiesen producido y ahora se estuviese llevando a cabo un procedimiento de adjudicación de contrato en el que mi mandante participase. Mi mandante quiere competir y la libre concurrencia”*. Sus deseos no pueden prevalecer sobre lo que decide el órgano al que legalmente le corresponde determinar la forma en que va a gestionar los servicios públicos locales que por ley son de su competencia y de los que es titular (art. 85 de la LRBRL).

SEXTO.- Por todo lo expuesto, se desestima el presente recurso de apelación con imposición de las costas a la parte apelante (art. 139.2 de la LJCA).

En aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento, se considera que la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido, ha de ser la cifra de 1.000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Que desestimamos el presente recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Aguas de Valladolid, S.A., con imposición de las costas a la parte apelante con el límite fijado en el fundamento de derecho sexto.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos exigidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En Valladolid a ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ANA MARIA RUIZ POLANCO